



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y  
ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 332-2016-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 332-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/884-2016.

#### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 15 de febrero de 2016

**SUMILLA:** *Corresponde al usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga que invoca en su reclamo, así como evidenciar que cumplió con informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora del hecho dañoso invocado a fin de que se lleven a cabo las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad por daños a la carga. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/884-2016 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de octubre de 2016, TRANSOCEANIC presentó un protesto informativo ante APM, imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a 03 bobinas de propiedad de su cliente PRECOR, correspondientes al BL N° ON628TXGCLLoog, situación que fue puesta en conocimiento por el supervisor de operaciones de muelle, personal de ajustadores de seguro de carga y personal de tierra.
- 2.- El 02 de noviembre de 2016, APM envió al usuario la carta 1826-2016-APMTC/CL, solicitando a TRANSOCEANIC subsanar los requisitos necesarios para considerar su reclamo de manera formal.



- 3.- Con fecha 04 de noviembre de 2016, TRANSOCEANIC interpuso reclamo formal ante APM, solicitando se hiciera responsable por los daños presentes en la mercadería de su cliente PRECOR, argumentando lo siguiente:
- i. TRANSOCEANIC fue designada coordinadora de la empresa PRECOR a fin de que realizara la supervisión de descarga y despacho de productos de acero que arribaron en la nave OKIANA, correspondiente al *Bill of Lading* N° ON628TXGCLLoog.
  - ii. Señalaron que al momento de la descarga se verificó que la mercancía se encontraba doblada y con el embalaje roto, acreditándose que APM no brinda un buen servicio, lo que además quedó constatado en el Protesto Informativo que presentaron con fecha 28 de octubre de 2016.
  - iii. Afirmó que es responsabilidad de APM custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada a fin de no menoscabar la mercadería de los usuarios. En ese sentido, la Entidad Prestadora no puede arrumar la carga sin ningún tipo de cuidado, más aún si se tiene en cuenta que los productos de acero pueden ser sensibles a las abolladuras, golpes o aplastamientos.
  - iv. Por lo tanto, APM es la responsable de tener lista, ordenada y sobre todo en buen estado la carga, para que en el momento que se haga el retiro de dicha mercancía no se presenten inconvenientes que puedan dañarla.
  - v. El motivo principal para presentar el Protesto Informativo, es el de informar y constatar que su carga se encontraba dañada. Añadió que existió demora en el levante y despacho de las mercancías al tener que clasificar y ordenar los atados de acero para adecuar el arrumaje y poder retirar la mercadería.
  - vi. Asimismo, adjuntaron una comunicación electrónica con la que afirmaron certificar la inmediatez del reclamo presentado ante el Gerente de Turno de APM.
  - vii. Finalmente, indicó que el Concesionario se encuentra en la obligación de invertir en maquinaria con la finalidad de brindar un mejor servicio a los usuarios y consecuentemente no generar perjuicios o sobrecostos en contra de los usuarios.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 14 de noviembre de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. En el presente caso, correspondía dilucidar su responsabilidad respecto de los daños presentes en la mercadería de propiedad del cliente de TRANSOCEANIC (PRECOR), a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado



fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el Terminal Portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

- ii. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo cual fue realizado por TRANSOCEANIC; sin embargo, no se cumplió con emitir el respectivo Reporte de Daños como constancia de los daños aludidos.
- iii. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora; no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.  
(...)*

*17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*

- iv. Por otro lado, señalaron que dentro de los medios probatorios adjuntaron fotografías en las que solo se puede observar el embalaje roto o desglosado, situación que se da por la mala condición de estiba, la misma que hace que se tenga que realizar una mayor cantidad de movimientos con el fin de descargar la mercadería, lo que ocasiona que se puedan presentar los daños alegados.
  - v. Por lo antes expuesto, no se puede considerar que los daños aludidos por TRANSOCEANIC puedan ser considerados consecuencia directa de las operaciones a cargo de APM, no constituyendo los medios probatorios presentados por la reclamante, prueba suficiente para determinar la existencia de daños a la carga.
- 5.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo agregando lo siguiente:
- i.- El Agente Marítimo cumplió con transmitir la Nota de Tarja en la que declaró haber dejado 35 bultos, con un peso menor al manifestado y todos en buen estado, pues en la casilla "bulto en mal estado" no se consignó la existencia de alguno que estuviese dañado.



- ii.- Mediante Resolución N° 01, la Entidad Prestadora señaló que los medios probatorios presentados en el procedimiento no constituían prueba suficiente para determinar la existencia de daños a la carga; sin embargo, consideran no haber recibido el servicio pactado toda vez que APM está obligado a prestar una atención óptima cuidando la integridad de la mercancía, situación que no ocurrió como consta en las fotografías presentadas.
  - iii.- Asimismo, APM señaló que el daño no se originó como consecuencia de sus servicios, sino de aquellos servicios que le anteceden, afirmación que debería demostrar exhibiendo el documento que acredite cómo recibió la carga del transportista y si ésta se encontraba dañada, a efectos de eximirse de responsabilidad.
  - iv.- Finalmente, afirmaron que la Nota de Tarja Aduanera es el documento que acredita la entrega de la carga al puerto (punto de llegada), la cual es confeccionada y transmitida por el transportista internacional y sirve para acreditar cómo se entrega la carga al puerto. Manifestó que con el referido documento se consignó que los bultos se encontraban en buen estado (pues no se consigna lo contrario).
- 6.- El 07 de diciembre de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación y añadiendo que de la revisión de las notas de tarja emitidas en la descarga del producto materia de reclamo, no se observaba la consignación de los daños aludidos sino únicamente en el caso de una bobina, en la cual se señaló que el daño era de "origen".
- 7.- Con fecha 03 de febrero de 2017, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos precedentemente y añadiendo lo siguiente:
- i.- El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto estos sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución; consecuentemente, deberá existir una relación o nexo causal entre el hecho generador del daño y del daño en sí, el cual será objeto de revisión en cada caso en concreto, a efectos de determinar el ámbito de responsabilidad.
  - ii.- Asimismo, señalaron que se encuentran en el marco de un proceso en el cual no media inversión de la carga de la prueba, toda vez que tanto APM como TRANSOCEANIC, en su condición de usuario, se encuentran en igualdad de condiciones a efectos de probar cómo entró y salió la carga del terminal. De la misma manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



- iii.- No obstante ello, del material probatorio presentado por la Reclamante no es posible afirmar que los presuntos daños hayan ocurrido durante la estadía de la nave en el terminal. Al respecto, TRANSOCEANIC adjuntó como prueba de los hechos fotografías del supuesto daño que se habría ocasionado a la carga; sin embargo, no se puede demostrar que dichas fotos correspondan a las 03 bobinas supuestamente perjudicadas e identificadas con el *Bill of Lading* N° ON628TXGCLLo09. Agregó que las referidas fotografías no señalan en qué fecha fueron captadas, por lo que al carecer de fecha cierta, no puede comprobarse que se hayan tomado al momento de la descarga de la nave MN OKIANA que transportó la carga de propiedad de PRECOR S.A.
- iv.- Asimismo, TRANSOCEANIC adjuntó una copia de la Nota de Tarja Electrónica emitida por el Agente Marítimo de la Nave y enviada a SUNAT, en la que se declara que no existirían bultos en mal estado. Al respecto, señaló que sí existió un bulto dañado pero que el mismo fue consignado "de origen" y no como consecuencia de las operaciones a cargo del personal de APM en el momento de la descarga. Lo antes señalado se verifica en el Reporte de Daños N° 0002306 emitido por APM con fecha 24 de octubre de 2016 (tres días antes de que la Reclamante informe acerca del daño encontrado en las bobinas en cuestión), en el cual expresamente se señala "*01 coil damage packaging origen found during discharge*"<sup>1</sup>; habiéndose dejado constancia de que el embalaje de una bobina presentaba daño de origen y que fue encontrado en dicha condición durante la descarga.
- v.- Por otro lado, en la Orden de Despacho emitida por APM con Ticket N° 1239479 se consigna una observación, que señala literalmente la existencia de "01 bobina con el embalaje dañado de origen". Dicho documento cuenta con la firma de los representantes de APM y de TRANSOCEANIC en señal de conformidad, quedando en evidencia que la reclamante conocía y daba fe de la carga venía dañada de origen, por lo que cualquier daño a la misma no pudo ser ocasionado durante la ejecución de las operaciones de descarga en el terminal.
- vi.- Finalmente, en las demás Órdenes de Despacho de la nave OKIANA, referidas a la carga perteneciente a PRECOR, no se verifica ninguna observación por parte del personal de TRANSOCEANIC, dándose conformidad con lo indicado en dichos documentos respecto al estado de la carga.
- 8.- Con fecha 09 de febrero de 2017, TRANSOCEANIC presentó alegatos finales, reiterando los argumentos expuestos en sus escritos anteriores y añadiendo que al momento de recibir la carga, su personal comunicó el hecho ocurrido a APM de manera inmediata, momento en el que el responsable de entregar la carga aceptó que estaba entregándola con daños, prueba de lo cual en la Nota de Tarja en la que se consignó que la mercancía arribó al puerto sin daño alguno.

<sup>1</sup> "01 bobina con daños en el embalaje origen encontrado durante la descarga" (Traducción libre)



- 9.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 30 de enero de 2016 no se llevó a cabo debido a la inasistencia de las partes. El 31 de enero de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa sin la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>2</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>2</sup>Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.



- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 14 de noviembre de 2016.
  - ii.- El plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación fue el 07 de diciembre de 2016.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 22 de noviembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- 14.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde que APM asuma responsabilidad por los presuntos daños a 3 bobinas de acero alegados por TRANSOCEANIC, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>.

*"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias*

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>5</sup> **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.**

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>6</sup> **LPAG**

**"Artículo 209.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

- 16.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>7</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

#### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

(...)

#### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito*

(...)

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.





- v) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)

[El subrayado es nuestro]

17.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. *Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

18.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

19.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

### **Respecto de la probanza de los daños**

20.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>8</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

<sup>8</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-"**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*  
(...)

**j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

**Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

*b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

*d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".*

- 21.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 22.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*



*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 25.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 26.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 27.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>9</sup>.
- 28.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son<sup>10</sup>:

<sup>9</sup>Código Procesal Civil

(...)

**Carga de la prueba.-**

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

<sup>10</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexa causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

- 29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (*Bill of Lading*) N° ON628TXGCLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido *Bill of Lading* que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque; tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía.
- 30.- En cuanto a la Nota de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT<sup>11</sup>, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante



Filtrar por:  Detalle  Documento de transporte  Filtrar

Manifestos 110 - 1 - 2016 - 2601 21 a 31 de 31

Detalle	BL	Operador	Número	Número de Secuencia del Transportista	Bultos	Peso	Destino-Descripción	Fecha de Nota de Tarja	Fecha de replica hacia operador portuario
21	ON628TXGCLL011	SC41	991		102	151,902.000		27/10/2016 09:10:35 am	01/01/0001 12:00:00 am
22	ON628TXGCLL012	SC41	991		422	432,828.000		27/10/2016 09:10:42 am	01/01/0001 12:00:00 am
23	ON628TXGCLL013	SC41	991		267	304,253.000		27/10/2016 09:10:51 am	01/01/0001 12:00:00 am
24	ON628TXGCLL054	SC41	991		29	297,129.000		27/10/2016 09:09:42 am	01/01/0001 12:00:00 am
25	ON628TXGCLL058	SC41	991		28	284,079.000		27/10/2016 09:09:49 am	01/01/0001 12:00:00 am
26	ON628TXGCLL014	SC41	991		53	226,680.000		27/10/2016 09:10:59 am	01/01/0001 12:00:00 am
27	ON628TXGCLL015-D18	SC41	991		80	220,200.000		27/10/2016 09:11:08 am	01/01/0001 12:00:00 am
28	ON628TXGCLL036	SC41	991		64	830,597.000		27/10/2016 09:09:59 am	01/01/0001 12:00:00 am
29	ON628TXGCLL037	SC41	991		36	369,746.000		27/10/2016 09:10:07 am	01/01/0001 12:00:00 am
30	ON628TXGCLL008	SC41 343200-2233-126	991		9	100,784.000	0014-APM TERMINALS	19/10/2016 12:07:03 pm	01/01/0001 12:00:00 am
31	ON628TXGCLL009	SC41	991		35	365,848.000		27/10/2016 09:10:15 am	01/01/0001 12:00:00 am

<sup>11</sup> Folio 96



- 31.- Asimismo, TRANSOCEANIC adjuntó 12 Órdenes de Despacho, las cuales indicó demostrarían los alegados daños a la mercancía de su cliente. Al respecto, cabe precisar que las Órdenes de Despacho son documentos elaborados por la Entidad Prestadora, habiendo sido firmados por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirar la carga de las instalaciones del puerto.
- 32.- Ahora bien, de las 12 Órdenes de Despacho adjuntadas por TRANSOCEANIC, únicamente la Orden de Despacho N° 0018680<sup>12</sup> consignó en su sección "Observaciones", la existencia de un daño en una bobina, precisándose que este sería de origen, lo que evidenciaría que TRANSOCEANIC conocía que dicha Orden de Despacho consignaba daños en la mercancía y que estos eran de origen.
- 33.- Si bien la Nota de Tarja es el documento en el cual la Entidad Prestadora debió de consignar los daños de origen de la mercancía recibida de la nave, en la Orden de Despacho N° 0018680 TRANSOCEANIC no realizó observación alguna respecto al hecho referido a que el daño no hubiera sido consecuencia de las operaciones realizadas por parte de APM, al haberse consignado expresamente que el referido daño habría sido de origen; correspondiendo a la apelante desvirtuar lo señalado en dicha Orden de Despacho, lo que no ocurrió en el presente caso.
- 34.- Cabe precisar que si bien a las referidas órdenes se puede concluir que constituyen medios probatorios que acreditarían que la mercancía efectivamente sufrió un menoscabo antes de ser retirada del Terminal Portuario, sin determinar la responsabilidad respecto de los daños consignados en la misma; en el presente caso el usuario, antes de retirar la carga, pudo haber consignado en el rubro "Observaciones", alguna anotación a propósito del daño ocasionado a su mercancía antes de firmar dicho documento, haciendo notar, por ejemplo, que el embalaje habría sido dañado al momento de la descarga.
- 35.- Debe resaltarse entonces que la Orden de Despacho es un documento que le confiere a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el Transportista o el Consignatario recibe la carga del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso, TRANSOCEANIC no formuló observación alguna a lo indicado en la Orden de Despacho en cuestión.
- 36.- En tal sentido, en atención a lo expuesto, no es posible determinar la responsabilidad de APM respecto a los daños ocasionados a una bobina de acero y a su embalaje, consignados en la Orden de Despacho N° 0018680.

<sup>12</sup> Folio 05



- 37.- En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños.
- 38.- Asimismo, cabe acotar que TRANSOCEANIC adjuntó un correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2016 enviado a las 3:00pm a la Gerencia de Turno de APM, entre otros destinatarios informando que el su personal operativo habría verificado daños a la mercancía. Cabe precisar que el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM señala que *"los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades"*, por lo que habiendo llegado la nave al puerto el 17 de octubre de 2016; se constata que transcurrieron 10 días entre el arribo del buque y la remisión de dicha comunicación electrónica, por lo que el referido reporte no constituye una comunicación inmediata.
- 39.- Finalmente, cabe reiterar que TRANSOCEANIC no ha demostrado con medio probatorio alguno que APM sea responsable del daño ocasionado a las 03 bobinas de acero correspondientes a la mercadería amparada en el *Bill of Lading* N° ON628TXGCLLoog, toda vez que, como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, la mercadería fue entregada al consignatario de la carga sin daños aparentes y únicamente una orden de despacho consignaba un daño de origen.
- 40.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC<sup>13</sup>, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 41.- En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente que los daños presentes en la totalidad de la mercadería de su cliente son de responsabilidad de APM, no corresponde amparar su reclamo respecto de los daños alegados.

---

<sup>13</sup>Código Procesal Civil

(...)

**Improbanza de la pretensión.-**

Artículo 200.- *Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>14</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. emitida en el expediente N° APMTC/CL/884-2016; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería amparada en el BL N° ON628TXGCLLoog, descargada de la nave OKIANA, de propiedad de PRECOR S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>14</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".